

ramente, estendiéndonos solamente en los que nos han parecido mas esenciales: creemos sin embargo haber dicho lo bastante para que los menos advertidos conoscan si merecen estas algun aprecio. Estas son las notas que tanto se nos habian ponderado, las que *nada han dejado que decir de nuevo* al pretendido defensor de las obras pias, y en las que buscando nosotros *respuestas incontestables á nuestros argumentos*, en lugar de ellas hemos encontrado incontestables equivocaciones. Suplicamos al señor anotador que para otra vez que se le ofresca escribir tenga la bondad de leer de estudiar de imponerse mejor de las cosas: ya ve que por no haberlo hecho asi se ha espuesto á que le puedan decir lo que á Simon Vigor.

*Navita de ventis, de bobus narret arator.
Ennumeret miles vulnera, pastos oves.*

CAPITULO XVIII.

Remitido sobre las notas á la representacion del V. Cabildo.

Señores EE. del Defensor de la Religion—Muy señores míos: aunque VV. desde el alcance al núm. 104 de su apreciable periódico, hasta el número 7 que he visto de su continuacion, han manifestado hasta la evidencia la injusticia de la ley del banco decretado en Zacatecas, y la ignorancia y mala fe de sus defensores, impugnándo-

les victoriosamente; pero como he visto que esos pobres hombres tienen por un escrito magistral y acabado en el asunto un cuadernito morado que contiene la misma ley, notas sobre ella, representacion del cabildo eclesiástico de Guadalajara con notas dirigidas á refutarlo; y observaciones del supremo gobierno del estado; que se ha dicho se repartió por propios y con el mayor empeño á todos los pueblós de aquel estado para sorprender á los incautos y prevenir la opinion: he creído que en obsequio de la verdad el principal empeño de los amantes de la religion y de la patria ha de ser examinar muy por menor y poner en claro toda la malignidad é ignorancia del autor de las notas á la representacion del cabildo, como que en ellas se reunen todas las razones ó apariencias de tales que se han alegado en otros escritos.

He visto con satisfaccion que antes que yo lo dijera, ó tal vez de que lo pensara, VV. lo han hecho asi, y desde el núm. 4 han tomado á dichas notas de su cuenta con tanto acierto y tino como aseguran los que entienden: yo queria dar mi pincelada tambien; porque son tan crasos los errores que para seducir y engañar en ellas se vierten, que los he conocido hasta yo que no soy de los entendidos; pero casi nada me han dejado VV. que decir, porque lo principal ya lo han tratado; asi es que por satisfacer en algo mi apetito, que ahora no es desordenado, quiero adelantarme á lo que VV. digan á la nota 94.

El anotador hace alarde ú ostentacion de
Tom. VIII. X

la lectura del señor Marina, pero ni á este autor ha leído bien; si lo estudiara con cuidado advertiría que el derecho primitivo de España en tiempo de los reyes godos no fué otro sino el romano: que el primer código nacional que fué el fuero juzgo se compuso en gran parte de los cánones de los concilios toledanos en que se leen muchas disposiciones que acreditan la propiedad de la Iglesia en sus bienes, cuales son los que citó el cabildo en su representación, y otros que omitió como el segundo del concilio toledano del año de 597 duodécimo del reinado de Recaredo y los cánones desde el 33 hasta el 38: el 48, y desde el 67 hasta el 74 del concilio celebrado el año 633 tercero del reinado de Sisenando, que todos hablan de los bienes de la Iglesia, de sus rentas, de sus siervos y de la autoridad de los preladados para su administración: cinco años despues en el reinado de Chintila se celebró otro concilio y en el canon 5.º y en el 15 se habla de las donaciones hechas á las iglesias, de su firmeza y estabilidad, y de las escrituras que debian otorgar los que tubieran sus bienes á título de precario, los ocho cánones primeros del presidido por S. Eugenio en el año de 655, y el tercero del presidido por el mismo santo prelado el año siguiente; todos hablan de los bienes y rentas de la Iglesia: pudieran citarse otros cánones toledanos, pero me contrahigo únicamente hasta el año 655 por seguir la opinion, que no es la mas sentada, de que Recesvinto que empezó á reinar el año 672, fué autor del fuero juzgo que contenia

las disposiciones de los reyes godos y de los concilios toledanos que eran como sus cortes: con que segun esto el fuero juzgo reconocia la propiedad de las iglesias, y los obispos y los reyes godos que se congregaban en los concilios tambien.

El padre Flores en su España sagrada inserta los monumentos de donaciones á favor de las iglesias del tiempo de los reyes godos: ¿como es que con tanta seguridad en la nota 94 se asegura „segun la primitiva legislacion española las manos muertas no podian adquirir propiedad territorial“? ¿cual llamará este señor primitiva legislacion? ¿será la de los descendientes procsimos de Tubál, la de los Fenicios, la de los cartagineses, la de los romanos gentiles ó la de los cristianos, ó la de los godos? de estos últimos que son los que con propiedad pusieron los cimientos de la monarquía española ya hemos visto que de hecho y de derecho reconocian por legítimas las adquisiciones de las iglesias.

Lo mas gracioso es que impugnando la cita que se hizo por el cabildo de las leyes del fuero juzgo, copia parte del núm. 235 del ensayo crítico del mismo señor Marina, pero calla los comprobantes que trae este señor, que todos son del fuero de Cuenca, del de Burgos, del de Placencia y Sepúlveda, todos posteriores á la legislacion gótica: asi es que hablando de esta únicamente, nos ensarta el fuero de Basa del siglo 12 cuatro siglos despues del último rey godo, y se nos quiere hacer tragar por primitiva legislacion:

seria oportuno que el anotador estudiara siquiera alguna cronologia para no confundir las épocas y hacer primitiva la de la monarquia española en la dominacion de los godos y la de los sucesores de Pelayo en los países que sucesivamente iban recobrando de los sarracenos.

De paso le diremos únicamente que una cosa es prohibir la adquisicion, y otra es usurpar la propiedad de lo adquirido, que cuantas leyes nos cite de amortizacion sea la de las cortes de Benavente del año de 1202, ó el fuero de Baeza que segun el mismo señor Marina no existe (número 127.) todas ellas acreditan que lo que antes de dichas leyes se adquirió es firme y valdero: á mas de que es muy poco favor el que se hace á los lectores hablando de un punto general citarles fueros que no son sino leyes particulares, ó el señor anotador no sabe que cosa es fuero de alguna ciudad.

Se empeña con el señor Marina en que la Iglesia española no pudo adquirir propiedades territoriales por el antiguo derecho: las leyes góticas ya estan de manifesto, pues ahora que estudie en el mismo señor Marina y allí verá que hasta S. Fernando el fuero juzgo fué la legislacion de España núm. 39, y que los reyes anteriores á este santo hicieron donaciones copiosas entre vivos y por testamentos, lea si no desde el número 75. hasta el 80 y verá las donaciones de Alonso 3.º Ordoño 1.º y Fernando el Magno.

Yo no puedo crér SS. EE. que habiendo el anotador leído tanto á Marina hubiera forjado

la confusion que se advierte en dicha nota, sino es con el perversísimo designio de enganar sin pudor ni verguenza á los pueblos del estado de Zacatecas, bien que tambien se le advierten cosas que por enfadado que uno esté se vé en precision de disculparlo porque se palpa su crasísima ignorancia; lo que yo no puedo disimular es la inconsecuencia de los noveles escritores cuando citan disposiciones de los reyes: si en ellas se usurpan los derechos de la Iglesia, entónces sin escuchar la razon, como los vasallos mas sumisos y degradados, en una república se veneran las disposiciones reales como infalibles oráculos; pero si estas mismas favorecen á la Iglesia, entónces son despóticas, bárbaras, opresoras y tiránicas: ¿hasta cuando juzgarémos de las cosas con imparcialidad? ¿hasta cuando hablará la razon, y no la passion?—Hasta otra vez SS. EE. Reciban VV. la consideracion y afecto de su servidor = N.

CAPITULO XIX.

Contra el cristiano rancio.

En la gaceta del gobierno supremo de Zacatecas de 21 de febrero de 1830 se halla un artículo remitido por uno que se dice *cristiano rancio*. Desentendiéndonos de las atroces injurias que en él se vierten contra nosotros llamándonos *pseudo-cristianos*, diciendo que *nuestro Dios es el vientre*, que somos *enemigos de la cruz de Cristo* que el dinero es *nuestro dogma nuestro moral y*

el ídolo de nuestras adoraciones: desentendiéndonos, repetimos, de estas y otras muchas injurias y calumnias que forman la mayor parte de este remitido (porque lejos de ser razones que favorezcan al llamado *cristiano rancio*, son por el contrario una prueba inequívoca de que no las tiene); pasamos á contestar lo que tiene alguna apariencia de argumento.

La principal especie que propone es aquella de S. Pablo que se mantenía del trabajo de sus manos por no ser gravoso á persona alguna. Este argumento (si es que merece tal nombre) se lo propone S. Agustin y lo responde del modo siguiente, *Jesucristo tubo bolsillo „loculos” y está escrito que le ministraban de su propio caudal algunas mugeres religiosas [1]. Habia tambien de existir un Pablo que nada ecsigiria de esto, que todo lo perdonaria. Mas como muchos menos perfectos ecsigirian tales cosas, Jesucristo quiso mas bien hacer la persona de estos últimos. ¿Por ventura es mas excelente Pablo que Cristo? ¿nunquid*

[1] *El Salvador no solo tenia dinero para sus necesidades y las de sus discípulos, sino tambien para socorrer á otros pobres: y no era tan poco lo que tenia que no hubiese suficiente para dar de comer en una vez á cinco mil personas. Cuando estas se hallaban presentes dijo el Salvador á sus discípulos: Marc. 6 Dadles de comer, y ellos respondieron, iremos con doscientos denarios á comprar panes para darles de comer.*

sblimior Paulus est Christo? Sin disputa es mas excelente Cristo porque es mas misericordioso: por que viendo que Pablo no ecsigiria tales cosas, hizo su Magestad que este no condenara con su conducta al que las ecsigiese, y dió ejemplo para los menos perfectos. ¿Creeria el llamado cristiano rancio que ya S. Agustin habia contestado al argumentillo que ahora nos propone en su remitido? ¿y tambien dirá que este santo fué pseudo-cristiano, que tenia por Dios á su vientre, y todas las demas injurias que vierte contra nosotros?

Antes de pasar á otra cosa nos ocurre una dudita. El *cristiano rancio* que quiere que los eclesiásticos imiten la conducta de S. Pablo, ¿no querrá imitar el mismo la de los fieles de Jesucristo en tiempo de los apóstoles? ¿habrá vendido ya sus posesiones y puesto su dinero en poder de la Iglesia como lo hacian aquellos cristianos? ¿ó será aquello de que *la reforma es buena pero no en la casa propia?*

En el mismo remitido se hace mérito del encargo que hicieron los apóstoles de la administracion de los bienes eclesiásticos á los siete (á quienes antes de otra cosa los elevaron al diaconado). Y bien, ¿los diáconos son legos ó eclesiásticos? y si son eclesiásticos, como no puede negarlo el *cristiano rancio*, ¿qué podrá probar este hecho de los apóstoles sino que ellos mismos estaban persuadidos que no corresponde á los legos la administracion de los bienes temporales de la Iglesia? si los apóstoles hubieran tenido las mismas opiniones, si hubiesen pensado co-

mo piensa el articulista, ¿á qué fin elevar al diaconado á los que iban á entrar en dicha administracion de los bienes? Vamos que el *cristiano rancio* se hiere con sus propias armas.

Por lo demas sepa este señor que la Iglesia no es menos soberana que el estado: que cuando los príncipes entraron en su seno vinieron á ser sus hijos no sus señores, que así como la Iglesia no puede entrometerse en el órden civil para corregir los abusos (que por desgracia no son raros), tampoco el estado tiene tales facultades sobre la Iglesia, Jesucristo jamas se las dió á los príncipes ni tampoco á los pueblos para que las delegasen á estos ó las ejerciesen por sí (1). Sepa tambien que la inquisicion era un tribunal misto, y si tenia mucho ó poco de sanguinario, era por lo que tenia de civil: no confunda las bulas pontificias que declaran el dogma ó establecen la disciplina con la que tiene por objeto una cosa enteramente civil. Tenga presente que si un prelado particular puede equivocarse en poner una excomunion, no debe decirse lo mismo del cuerpo entero de los obispos con la cabeza visible de la Iglesia. Sepa por último que no es menos infalible el Espíritu Santo asistiendo á los concilios conforme á la promesa de nuestro divino Redentor, que inspirando á los escritores sagrados: y

[1] *Estèse á estos principios y no se trastornará el orden social; antes por el contrario, se conservará.*

decir lo contrario es heregia manifiesta, sin que por eso aseguremos que es herege el llamado *cristiano rancio* porque su ignorancia lo escusa (1). Le daremos por último un consejo y concluiremos. Para que sepa cuales son las materias que hemos tratado en nuestro periódico, tenga la bondad de leerlo, ó cuando menos lea los índices: despues que lo lea verá con admiracion que nunca hemos tratado *ex-professo* de rentas eclesiásticas sino las dos veces que hemos sido provocados: la primera en el año de 1828 para contestar al autor del *resbalon*, y la segunda ahora para contestar á los defensores del banco. Lea, lea, lea, y no hable de memoria.—LL. ÉE.

CAPITULO XX.

Observaciones del Cabildo sedevacante de la Santa Iglesia catedral de Monterey al dictámen de las comisiones reunidas de hacienda y gobernacion que provocó el decreto núm. 103 de 16 de junio de 1829 sobre administracion de diezmos.

A vista del decreto núm. 103 de 16 de junio último en que la honorable legislatura de Tamaulipas dá nueva forma á la administracion de los

[1] *Entiéndalo el articulista; si, entiéndalo bien: para ser herege no basta decir una heregia, es necesario á mas de esto saber lo que dice.*